

56

REAL CEDULA

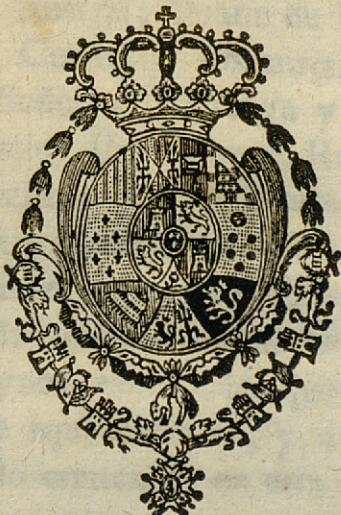
DE S. M.

y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE RESTABLECE
para los Montes Realengos, Comunes y de Propios
en su fuerza y vigor la Real Ordenanza de Montes y
Plantíos de 12 de Diciembre de 1748, y las dos
Conservadurías de este ramo.

AÑO

DE 1814.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Babant y de Milan; Conde de Abspurg, de Flández, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que habiendo entendido el Sr. Rey D. Fernando vi, mi augusto Tio, los graves perjuicios que sufria la causa pública por la poca observancia que habian tenido las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos, que tratan del aumento de Plantíos y conservacion de Montes, por descuido de las Justicias en no executar las providencias y penas establecidas á este importante fin, y para que no se hiciesen mayores é

irreparables, expidió en doce de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho á consulta del mi Consejo Real Cédula insertando la instruccion que se habia formado en el asunto, y se halla inserta en el tit. xxiv, lib. vii de la Novísima Recopilacion. Para la observancia de la citada instruccion se dieron repetidas providencias por mis augustos Abuelo y Padre, las cuales rigieron hasta que habiendo sobrevenido las turbaciones pasadas, acordaron las llamadas Cortes generales y extraordinarias, en decreto de catorce de Enero de mil ochocientos y doce, la derogacion en todas sus partes de las leyes y ordenanzas de Montes y Plantíos en lo concerniente á los de dominio particular, y la extincion de la Conservaduría general de Montes, y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, así en las Provincias marítimas, como en las demas, con todos sus dependientes, qualquiera que fuese su denominacion; previniendo que las denuncias se pusiesen ante las Justicias de los pueblos respectivos, con las apelaciones á las Audiencias territoriales. En tal estado llegaron á mi Real Persona repetidas quejas, instancias y reclamaciones dirigidas á manifestar los immensos daños que con incalculable perjuicio de los pueblos y de mi Real Hacienda se habian experimentado en los Montes, Plantíos y Sembrados, á consecuencia del abandono en que habian quedado despues de haberse suprimido las autoridades especialmente encargadas de su conservacion y fomento; y llamando mi atencion, siempre ocupada en promover la general prosperidad de la Monarquía, la gravedad y trascendencia de tan notable y pernicioso desorden, y la urgente necesidad de emplear medios adecuados y efficaces para corregirlo, encargué al mi Consejo me consultase lo que estimase mas acertado. Para este fin dispuso se pasase el asunto con sus antecedentes á mis Fiscales, los quales, con referencia de las resoluciones acordadas por los Señores Reyes mis predecesores para promover el fomento de los Montes y Arbolados, tan importante y necesario para el bien del Estado en todos sus ramos, y teniendo presente mi Real decreto de trece de Setiembre próximo, por el que tuve á bien restablecer las cosas al ser y estado que te-

nian en el año de mil ochocientos y ocho, en quanto á los Montes Comunes y Realengos de la comprehencion de la Marina , expusieron quanto les dictó su zelo sobre los medios de reparar los males ocasionados por las pasadas turbulencias y por el citado decreto de las Cortes , y mejorar con la vigilancia y especial proteccion del Gobierno este ramo tan interesante. Y visto y meditado todo ello por el mi Consejo con la mas detenida reflexion, me hizo presente su dictámen en consulta de siete de este mes , y conformándome con él, he tenido á bien mandar que se restablezca en su fuerza y vigor la Real ordenanza de doce de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, con las demas órdenes y leyes que regian en el año de mil ochocientos y ocho, nombrándose los Visitadores, Guardas, Zeladores y demas que habia de esta dependencia, con el fin de que se logre que sea cumplida en todos sus capítulos; restableciéndose asimismo las dos Conservadurías de las veinte y cinco leguas de la Corte y de lo interior del Reyno, con las respectivas Secretarías; todo lo qual quiero que se entienda en quanto á los Montes Realengos, Comunes y de Propios, quedando en libertad los de los particulares, y baxo esta limitacion revoco el citado decreto de catorce de Enero de mil ochocientos y doce, y qualesquiera órdenes que desde aquella época hubieren salido: todo por ahora, y hasta que á consulta del mi Consejo tenga á bien resolver lo que contemple mas conducente al mayor fomento del Arbolado, y á la economía que haya de observarse para el mejor gobierno de los Montes. Publicada en el mi Consejo la antecedente mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo,

y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos catorce. —YO EL REY.—
Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. —El Duque del Infantado. —D. Antonio Alvarez de Contreras. —D. Josef Antonio de Larrumbide. —D. Tomas Moya-no. —D. Domingo Fernandez de Campománes. —Registrada, Aquilino Escudero. —Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.